

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AS. No. **170**
Rad. No. 76 520 3103 004 2023 00044 00
Pertenencia

Atendiendo la solicitud que elevada el mandatario judicial de la parte actora, tendiente a ordenarse el emplazamiento del señor EDILBERT VELÁSQUEZ CUAICAN, demandado en el asunto, rápidamente el despacho advierte que la practica realizada por la actora a efectos de configurar su efectiva notificación personal, no satisface los ritos de la normativa adjetiva¹ ni especial². Tras destacarse, que el segundo canon no ha derogado o modificado la actividad requerida para la práctica de la citada figura, cuando aquella deba surtirse en lugar físico, como es el caso que nos ocupa, de tal suerte, resulta forzoso el agotamiento de la comunicación que refiere el artículo 291 Procesal, como antesala ineludible a la realización de la notificación por aviso en las voces del artículo siguiente de la misma obra, diligencia que precisamente hoy brilla por su ausencia. Significa lo anterior, que ante la ausencia de canal electrónico o herramientas semejantes de quien se pretenda su notificación, aquella no podrá ser realizada bajo las directrices de la mentada ley especial, como erradamente lo pretende la actora.

Conforme a lo anterior, se deberá, previo a elevar nuevamente su solicitud, rituar los actos de notificación personal al demandado conforme lo consagra el actual compendio procesal, requiriéndolo para el efecto. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. No acceder por el momento a lo pretendido por el mandatario judicial del extremo demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Requerir a la parte actora para que dentro del término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, efectúe las diligencias tendientes a obtener en forma efectiva la notificación personal del señor EDILBERT VELÁSQUEZ CUAICAN, demandado en el asunto, so pena de las consecuencias que la misma normativa contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd27c2843f498c9d56f7880472ee5b8c45230b2f2685fba628ac754f89ffc1**

Documento generado en 05/06/2023 10:32:24 AM

¹ Artículos 291 y 292 CGP

² Artículo 8 Ley 2213 de 2022

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>